**No hay rebaja de la sanción porque hubo intervención de la Autoridad Aduanera**

**SENTENCIA N° 300-2005. Tribunal Aduanero Nacional, San José a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de julio del dos mil cinco.**

**Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor ………..., apoderado generalísimo de la ……………. en contra la resolución AL-AL-1138-2005 del dos de junio del dos mil cinco.**

**RESULTANDO**

**1.- Que el 02 de junio del 2005, la Aduana de Limón dicta la resolución AL-AL-1138-2005, que constituye el acto final del procedimiento sancionatorio iniciado con resolución AL-DCAE-SA-1064-2005 del 26 de mayo del 2005, mediante la cual se inicia procedimiento sancionatorio de conformidad con el artículo 236 inciso 10 de la Ley General de Aduanas, por errónea transmisión de un conocimiento de embarque. En el acto final se rechazan los argumentos presentados por la parte en el escrito inicial, se impone la sanción de $500 por errónea transmisión . (Folio 25 a 31)**

**2.- Que en contra de la resolución AL-AL-1138-2005, el interesado interpone en fecha 10 e junio del 2004 los recursos de ley. Fundamenta su impugnación en los siguientes aspectos: nulidad del procedimiento por violación del debido proceso; y objeto del procedimiento administrativo; confusión al identificar el sujeto pasivo del procedimiento.**

**3.- La Aduana de Limón rechazo el recurso de reconsideración y mantuvo en todos sus extremos el acto final emplazando al recurrente para ante este Tribunal, mismo que no se apersona.**

**4.- En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso de apelación de hecho.**

Redacta la licenciada Ureña Solís; y,

CONSIDERANDO

I.- Competencia del Tribunal Aduanero Nacional. **Se encuentra prescrita en el numeral 102 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y en el Título IX, Capítulo único de la Ley General de Aduanas y en particular el recurso de apelación contra actos dictados por la Aduana regulado en el numeral 198 de la L.G.A. Es así como los artículos 198, 204 y 205, otorgan al Tribunal Aduanero Nacional competencia para conocer en última instancia administrativa de los recursos de apelación contra los actos del Servicio Nacional de Aduanas.**

II.- Sobre la admisibilidad del recurso de apelación ante este Tribunal: **El recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado generalísimo de la sociedad importadora, el 13 de junio del 2005, cumpliendo con los presupuestos procesales relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento y dentro del plazo regulado por ley, por lo que al cumplirse con dichos requisitos de admisibilidad de tiempo y forma, tiene este Tribunal como admitido el recurso de apelación.**

III.- Objeto de la litis: **Determinar la procedencia de la sanción impuesta por la Aduana de Limón al auxiliar de la función pública por la transmisión con errores de un conocimiento de embarque.**

IV.- Sobre la nulidad. **Alega el recurrente nulidad del procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la autoridad aduanera, pero no específica en que consiste esa nulidad, ni cual elemento del acto administrativo contiene vicios para que permita a este órgano colegiado analizar el argumento y resolver conforme a derecho.**

**La máxima para establecer la existencia de una nulidad, cuando se trata de vicios procesales, es la existencia de indefensión a la parte en el procedimiento, generando una limitación real del derecho de defensa o por defecto grave en alguno de los elementos del acto administrativo. Aprecia este órgano colegiado que la nulidad no es procedente al no presentarse ninguno de los dos supuestos. Lo anterior es así, porque el recurrente desde su primer escrito, expone sus argumentos, tiene claridad de los alcances del acto dictado y ejerce una defensa jurídica y material efectiva. La autoridad aduanera establece con precisión las normas jurídicas en que se sustenta y conoce todos los argumentos de la parte. Por su parte el recurrente, ha gozado de todas las garantías procesales que la ley regula y con las actuaciones de la Administración no se le ha puesto en un estado de indefensión o violación de su derecho de defensa. Sobre la confusión del sujeto pasivo, precisamente lo que se da es un error en cuanto al nombre, pero el destinatario del acto esta identificado plenamente tan es así que a lo largo del procedimiento ha ejercicio sus derechos. Por las razone dichas procede rechazar la nulidad.**

Sobre el fondo: **El único punto en litigio, es la aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas, porque el recurrente reconoce el error en que incurrió, acepta la presentación de una gestión para corregir la Información transmitida y solicita se rebaje la multa partiendo de que su actuación fue por iniciativa propia sin participación alguna de la autoridad aduanera, lo cual no es exacto según los antecedentes que constan en expediente.**

**A folio 5 y 6 del expediente administrativo, consta acta de inspección de fecha 24 de mayo levantada por funcionarios aduaneros, donde asientan el error detectado en la transmisión realizada por el auxiliar. A folio 1 del mismo expediente, corre el oficio 7699, de fecha 25 de mayo presentado ese mismo día en la Aduana de Limón, donde se solicita “…corregir la transmisión electrónica del conocimiento de embarque de la MV SEABOARD VICTORY, v/139,·25870, del 23/05/2005…”. Es evidente y demostrado en expediente que la actuación del auxiliar es posterior a la realizada por los funcionarios de aquella aduana y por esa razón no procede la aplicación del artículo 233 de la Ley General de Aduanas, debiendo por tal razón rechazarse el recurso de apelación.**

**Por las razones señaladas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.**

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 203, 205 y 208 de la Ley General de Aduanas y en las consideraciones de hecho y de derecho establecidas este Tribunal resuelve por mayoría declarar sin lugar el recurso. Se da por agotada la vía administrativa y se remiten los autos a la oficina de origen para lo correspondiente. Voto salvado del licenciado Reyes Vargas quién declara inadmisible el recurso.

**Notifíquese** al recurrente en San José, …………… y a la Aduana de Limón por el medio disponible.

**Loretta Rodríguez Muñoz**

**Presidenta**

**Dick Rafael Reyes Vargas Elizabeth Barrantes Coto**

**Lilliana Ureña Solís Shirley Contreras Briceño**

**Alejandra Céspedes Zamora Carlos Luis Morua Rimolo**

Voto reservado del licenciado Reyes Vargas a la sentencia 2005-300. **No comparte el suscrito lo resuelto y por ello salvo mi voto el que sustento en las siguientes consideraciones:**

Es claro en la legislación que, el Tribunal Aduanero Nacional resulta jerarca impropio respecto del Servicio Nacional de Aduanas única y exclusivamente en materia técnica aduanera, estándole excluida la materia administrativa, estatutaria, y de responsabilidad.

Ahora bien, no comparte el suscrito que todo acto que en materia técnica aduanera dicte el Servicio Nacional de Aduanas tenga alzada ante el Tribunal Aduanero Nacional. En efecto en conformidad con el artículo 102 del CAUCA III (principio de taxatividad recursiva) tales actos únicamente tienen los recursos que señale la legislación nacional y la nuestra congruente con ello no estatuye en los artículos 230 a 234 recurso alguno para ante el Tribunal Aduanero.

Por lo anterior y dado que en materia de infracciones se ha otorgado competencia al Servicio de Aduanas para sancionar las administrativas y tributarias pero sujetándole a dos procedimientos distintos según la naturaleza de la sanción. Así, dispone el artículo 234 un procedimiento sumario, para aquellas cuya sanción sea multa; y el ordinario para los hechos sancionables con suspensión.

Resulta que es en el procedimiento ordinario en donde se prevé la alzada para ante el Tribunal Aduanero (art. 204) mas no sucede igual en tratándose del procedimiento sumario regulado en el artículo 234. Más aún, el artículo 192 párrafo primero expresamente dispone la inaplicabilidad de la fase recursiva del procedimiento ordinario a otros de distinta naturaleza.

Ahora bien, dado que el presente procedimiento lo es uno sumario y que en razón de los artículos 88, 92 y 93 citados hemos de estarnos al principio de taxatividad recursiva y puesto que el numeral 234 no prevé recurso alguno, debe el presente ser declarado inadmisible. Debe la parte ante la inconformidad de lo resuelto acudir en la misma vía administrativa al procedimiento ordinario con el fin de que en un proceso de pleno o de conocimiento se revise lo actuado, en su defecto entender que al no existir ulterior recurso esta expedita la vía para acudir al órgano jurisdiccional competente.

DICK RAFEL REYES VARGAS